



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado : FRANCY MILENA ROJAS OLAYA
Radicado : 2017-430

El Dr. SERGIO HORACIO GUTIERREZ OLAYA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad superior a dos (2) años en la Secretaría del Despacho, conforme el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el 24 de septiembre del 2019, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado, es decir ha permanecido inactivo por el término de dos (2) años, razón por la cual, de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular propuesto por WILMER MONTENEGRO VILLARREAL contra FRANCY MILENA ROJAS OLAYA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

CUARTO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ